

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid  
C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071  
Teléfono: 914934442,4443,4430  
Fax: 914934563  
RO 914934430  
37051030  
N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0018958



(01) 30177283107

Rollo de apelación número 1009/14 RPL  
Diligencias núm. 458/13  
Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles

ES COPIA

A U T O NUM. 800 /14

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
SECCION DECIMOSÉPTIMA  
Ilmos. Sres.:

D<sup>a</sup> CARMEN LAMELA DIAZ  
D. JESÚS FERNÁNDEZ ENTRALGO  
D. RAMIRO VENTURA FACI

En Madrid a 7 de julio de 2014.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles, en el procedimiento que, más arriba se indica, se dictó auto de fecha 7 de marzo de 2014 decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Notificada dicha resolución a las partes personadas en autos, por la

Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Poveda Guerra en nombre y representación de D. Antonio Alonso Ayuso, se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue admitido a trámite, poniéndose de manifiesto la causa a las partes personadas para que en el plazo de cinco días pudieran alegar lo que tuviesen por conveniente, señalar otros particulares que debieran ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**SEGUNDO.-** En fecha 3 de julio de 2014 tuvo entrada, en esta Sección Decimoséptima, el precedente recurso formándose el correspondiente Rollo, señalándose el día 7 de julio de 2014 para deliberación y resolución por este Tribunal.

Siendo Ponente D<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz, Magistrada Presidenta de esta Sección, quien expone el parecer del Tribunal.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La resolución recurrida acuerda el sobreseimiento de lo actuado al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, por estimar que no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la incoación de la causa.

Estima el recurrente que no se han practicado diligencias de investigación necesarias para dar por concluida la investigación. Y en todo caso considera suficientes las diligencias practicadas y que deben llevar a su juicio a estimar que los hechos ocurrieron en la forma que se describe en la querrela. Por ello solicita que se acuerde la práctica de diligencias y que se continúen las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.-** Frente a los razonamientos expuestos por el recurrente, estimamos innecesaria la práctica de las diligencias interesadas por el mismo.

Como señala el Tribunal Constitucional (S.T.C. de 29-11-1993 entre otras muchas), *sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en tiempo y forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión [STC 211/1991, fundamento jurídico 2.º, y ATC 442/1985], debiendo entender en todo caso que la garantía constitucional del agotamiento de los medios de investigación [SSTC 46/1982, fundamento jurídico 3.º, y 40/1988, fundamento jurídico 3.º] debe ser entendido no como un derecho a practicar todas las diligencias probatorias que la parte solicite, sino, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, solamente aquellas que el Juez estime pertinentes.*

Más en concreto, en referencia a la fase de instrucción, señala el Tribunal Constitucional, (STC 01.07.86) que *el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (S 25 abril 1984). En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. La denegación de pruebas que el Juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, como ha recordado la S 15 febrero 1984 de este Tribunal, puesto que esta facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso.*



*De esta forma el órgano judicial, cuando se considere "suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos" (S 7 diciembre 1983), ha de proceder a la conclusión del sumario, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas por la parte acusadora, lo que significaría desconocer los derechos del propio imputado. Corresponde así al órgano judicial el evitar un alargamiento innecesario de la fase sumarial cuando existan elementos suficientes de convicción.*

En el mismo sentido, el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone al instructor la práctica de "las diligencias **necesarias** encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el órgano competente para el enjuiciamiento", estableciéndose en los artículos siguientes una serie de previsiones encaminadas a que la instrucción se demore el menor tiempo posible.

En virtud de tal doctrina y preceptos legales, conforme a los razonamientos expuestos anteriormente, este Tribunal estima junto a la Instructora innecesaria la práctica otras diligencias distintas a las ya practicadas, por no aportar nuevos elementos a la instrucción ya practicada y no aparecer como necesarias para el éxito de la investigación.

Efectivamente, el resultado de las diligencias solicitadas por el recurrente no aportaría ningún dato o circunstancia nueva que pudiera alterar el contenido de la resolución objeto de recurso, ya que los extremos sobre los que aquel estima que los testigos incurren en contradicción se refieren al contenido del correo electrónico remitido por el Sr. Molero y acompañado como documento nº 2 de la querrela y al contenido de la conversación que mantuvieron el día 28 de octubre de 2010, la cual fue objeto de grabación por el Sr. Alonso. Por ello, con independencia de cuál

sea la opinión de cada uno de los intervinientes, la Instructora ha contado con la impresión literal del correo electrónico y con la propia la grabación de la conversación, mucho más acordes con la realidad que cualquiera de las declaraciones que sobre sus contenidos pudieran efectuar cualquiera de los participantes en uno y en otra. De ahí que ni las diligencias de careo ni la declaración como testigo del Sr. Martínez Moguerza pueden aportar nuevos datos de interés para el curso de la investigación. Además, se está solicitando el careo entre el Sr. Molero y el Sr. Martínez cuando éste aún no ha prestado declaración ante la Instructora aventurando con ello de antemano cual pudiera ser el contenido de su declaración.

Procede en consecuencia, la desestimación de esta primera pretensión contenida en el recurso que se formula.

**TERCERO.-** Examinando a continuación el fondo del recurso, frente a las alegaciones que se formulan en el escrito de recurso, y tras el examen del resultado de la investigación practicada, no puede alcanzarse una conclusión distinta a la que es plasmada en la resolución recurrida.

Muestra el recurrente su disconformidad con la resolución recurrida estimando que debe seguirse procedimiento contra el querellado ya que, a su juicio, las diligencias practicadas llevan a estimar que el mismo conminó al querellante, primero a través de tercera persona y después directamente, para que él y todos los miembros del Departamento de Estadística que dirigía en la Universidad Rey Juan Carlos retiraran su apoyo a David Ríos Insua, anunciándole que, de no firmar públicamente determinados documentos en contra del mismo, le quitaría asignaturas a su Departamento y echaría a la calle a todos sus miembros que no fueran funcionarios de carrera, como así ha hecho posteriormente.

Tales de hechos, tal y como son relatados en el escrito de querrela, como se indicaba en el auto dictado por este Tribunal con fecha 4 de marzo de 2014, bien pudieran revestir los caracteres de

un presunto delito de amenazas condicionales. Ahora bien, básicamente interpretando el contenido de las conversaciones grabadas en relación con la declaración prestada por el querellado y por el testigo Sr. Molero, así como con la documentación aportada por el primero de ellos, debe concluirse estimando que tales conversaciones y, en concreto, las manifestaciones que, de forma directa o a través del Sr. Molero, se atribuyen al Sr. Suárez Bilbao carecen desde luego de entidad suficiente para estimar los hechos constitutivos de delito de amenazas.

Ya se expresaba en la resolución anteriormente dictada por este Tribunal que para determinar si los hechos debían ser o no calificados como delito de amenazas, debe atenderse al mal con que se amenaza y conmina, el cual debe ser idóneo para amedrentar y perturbar el ánimo de la víctima y estar revestido de una apariencia de seriedad y firmeza, que hagan presumir, por el contexto circunstancial, que no nos hallamos ante meras palabras o gestos carentes de credibilidad (SS.T.S. 23 mayo 1989 y 12 abril 1991); e igualmente deben considerarse a estos efectos las circunstancias de toda índole (objetivas y subjetivas), que impriman al hecho los caracteres de seriedad y credibilidad de la amenaza (SS. 9 octubre 1984, 20 enero 1986 y 23 abril 1990).

Pues bien, en relación a la primera conversación que tuvo lugar el día 20 de octubre de 2010, la misma discurre de manera informal y coloquial, tanto en su contenido como en las expresiones que en la misma se utilizan por los interlocutores. Señaló el Sr. Molero ante la Instructora que en tal reunión no se habló de una amenaza sino de un trato para reubicar a aquéllos profesores que tenían un contrato temporal y para evitar que fueran despedidos como consecuencia del cumplimiento del contrato, ya que no había carga suficiente para renovar los contratos. Añadió que Fernando Suárez no le había llegado a decir que procediera al despido de profesores, ya que el Consejo de Gobierno no tenía facultades para el despido y que realmente lo que quería era sentarse a negociar siendo él, Sr. Molero, el único puente ya que ambas partes eran